

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**



Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00150-00. (Verbal de Pertenencia Urbana).

El señor JAVIER HERNANDO LOPERA MARTÍNEZ (CC No. 8.405.489) confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaurada **Demanda Verbal de Pertenencia Urbana** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **contra** los señores **MARY DEL CARMEN OSPINO CASTILLA (CC No. 33.142.588) y LUIS ORLANDO CORREA MONTERROSA (CC No. 6.858.945)** según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Luego de un examen minucioso a la misma, se advierte que no reúne con los requisitos legales para que sea admitida, por las siguientes razones:

- Como bien es sabido el extremo pasivo dentro del proceso de pertenencia esta integrado por todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales y garantías constituidas (art. 375-5), además debe estar integrada por quienes se crean con derechos sobre el respectivo bien, es decir, herederos indeterminados y personas indeterminadas, requisito que no se cumple en este asunto.
- El poder aportado por el Dr. ALBEIRO DEL CRISTO BERROCAL PEREZ, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda no indica el domicilio de los demandados MARY DEL CARMEN OSPINO CASTILLA y LUIS ORLANDO CORREA MONTERROSA (Art. 82-2 C.G. de P.)
- No indica el correo electrónico para efectos de notificaciones del demandado LUIS ORLANDO CORREA MONTERROSA, tal y como lo prevé el artículo 82-10 C.G.P.

- En la demanda no indica los correos electrónicos o canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- En la demanda el demandante no afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada MARY DEL CARMEN OSPINO CASTILLA para notificar, del mismo modo, no informa la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
- El actor manifiesta poseer 251 metros cuadrados que hacen parte de dos lotes de mayor extensión, los cuales se encuentran identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-90973 y 140-90974 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, anexa el certificado emitido por la ORIP. El artículo 375 numeral 5º del C.G.P. consagra:

*"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a este. Siempre que en el mismo figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (Subrayado por fuera del texto).***

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días".*

Teniendo en cuenta lo contemplado en la disposición aludida, la parte demandante deberá allegar el certificado expedido por la Oficina de Registro donde conste que el lote de terreno que se pretende mediante esta demanda adquirir por prescripción se encuentra incluido dentro del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 140-19683.

- Los hechos y pretensiones de la demanda no están claros, por cuanto en las pretensiones no está identificado el predio que pretende prescribir (ubicación,

linderos actuales, nomenclaturas y área), además que en los hechos manifiesta que pretende prescribir 251 metros cuadrados que se encuentran en los lotes de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-90973 y 140-90974 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo, no señala cuantos metros cuadrados posee en cada predio ni en los hechos, ni en las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado, haciendo uso de lo establecido en el artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., en armonía con el artículo 82 *referido*, inadmitirá la demanda, otorgándole al actor el término legal establecido para que la subsane, so pena de ser rechazada de plano; del mismo modo, se facultará al apoderado de la parte demandante para actuar dentro de este asunto de acuerdo al poder aportado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia urbana instaurada por JAVIER HERNANDO LOPERA MARTÍNEZ (CC No. 8.405.489) a través de apoderado judicial **contra** los señores **MARY DEL CARMEN OSPINO CASTILLA (CC No. 33.142.588) y LUIS ORLANDO CORREA MONTERROSA (CC No. 6.858.945)** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las omisiones y errores señalados, so pena de ser rechazada de plano la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafd4bcf35aff353d98bfc784ec287c7770d2711ab8523f9ed640f38cccc1c0b**

Documento generado en 19/07/2021 03:02:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**